



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción Nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

RELACION DE DONATIVOS

	Pts.	Cts.
Suma del Boletín anterior...	26132	31
El Ayuntamiento de Castilnuevo.....	20	»
El vecindario de Castilnuevo.....	55	10
Idem id. de Gárgoles de Arriba.	13	»
El Ayuntamiento de Pinilla de Molina.	25	»
Idem de Cubillejo del Sizio... ..	50	»
Los vecinos del mismo... ..	92	»
El Ayuntamiento de Congostrina.....	25	»
Los vecinos del mismo.....	23	»

Recaudado hasta hoy... 26435 41

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de impuesto especial sobre el alcohol.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Pnigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Los alcoholes, aguardientes y licores que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las disposiciones del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892, del 46 de la de 5 de Agosto de 1893, del 51 y 52 de la de 30 de Junio de 1895, del 4.º de la de 30 de Agosto de 1896 y del 5.º de la de 10 de Junio de 1897.

Art. 2.º El citado impuesto no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales. La circulación y estancia de los alcoholes, aguardientes y licores estará sujeta a las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y demás posteriores relativas á las zonas fiscales.

Art. 3.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se elaboren en la Península é islas adyacentes con los productos de la uva y sus residuos se pagará por medio de patentes de elaboración, con arreglo á la tarifa siguiente:

1. Alambiques simples calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, pesetas 18

2. Alambiques perfeccionados con calentavinos, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, tengan ó no tubos de retrogradación, pesetas 23

3. Aparatos de cualquier sistema de destilación intermitente con columna, por cada 100 litros del 85 por 100 de la capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, pesetas 65

4. Aparatos de cualquier sistema ó autor, de destilación continua, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de la columna ó columnas, pesetas 125

5. Aparatos en los cuales se destila y se rectifica en una sola operación, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de las columnas, pesetas 135

Si utilizan exclusivamente los residuos de la uva y no el vino, pagarán el 20 por 100 de las cuotas señaladas.

Se entiende por alambiques simples los que siendo de marcha intermitente carecen de columnas, calentavinos, condensador y tubos de retrogradación.

Se entenderá que son aparatos de destilación intermitente todos los que, cualquiera que sea su sistema ó autor, sufren paralizaciones periódicas, bien para cargar ó introdu-



cir nuevas cantidades de materia para la destilación, bien para vaciar la caldera inferior dando salida á los líquidos agotados del alcohol que contenían y disminuyendo la temperatura de los líquidos contenidas en los demás vasos superiores.

Todas las cuotas expresadas se devengarán íntegras, sea cualquiera el tiempo que funcionen los aparatos, pero se pagarán por trimestres.

CAPÍTULO II

IMPORTACIÓN

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes y cuantos productos industriales tengan por base el alcohol, que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, pagarán 3750 pesetas por hectólitro de líquido, sea cualquiera su graduación.

El vino y las bebidas alcohólicas de iguales procedencias que midan más de 15º centesimales pagarán el impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado en hectólitro que se exceda de aquel límite.

El impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó de sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 5.º Están habilitadas para la importación de dichos líquidos las Aduanas siguientes:

Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 6.º Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes, los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

El impuesto se cobrará en la misma forma que en la Península, por los interventores de los mencionados Registros, y las cantidades que se recauden ingresarán directamente íntegramente en el Tesoro público.

Los demás Registros no expresados podrán despachar sólo las pequeñas cantidades que traigan los viajeros y formen parte de las provisiones de los buques en la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Las cantidades que se liquiden por dicho impuesto se contraerán por las Aduanas y Registros en libros especiales y figurarán independientes de los derechos arancelarios en todos los documentos estadísticos y de contabilidad.

Art. 8.º El ingreso en las arcas públicas se verificará en la forma siguiente:

En el recibo de la Caja, que debe constar en las declaraciones, se expresará el importe del impuesto sobre alcoholes, con separación de la parte correspondiente á los derechos de Aduanas.

En el Resguardo que debe expedir la Caja, se hará la misma separación.

Las Intervenciones de las Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, para formalizar el ingreso del impuesto sobre alcoholes, independientes de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 9.º Las mieles y melazas que se importen, sea cualquiera su procedencia, se analizarán en las Aduanas para determinar si contienen alcohol agregado, y en este caso, toda cantidad de dicho líquido agregado pagará el impuesto, sin perjuicio de que satisfaga también el alcohol que de las melazas se obtenga si se destinan á la destilación.

Si los interesados no se conformasen con el resultado de dicho análisis ó con las liquidaciones de los derechos, podrán reclamar en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. Al acto del reconocimiento de los alcoholes asistirá un perito, debiendo consignar á continuación del aforo el resultado de su examen; y en el caso de contener los líquidos alcohólicos sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Los peritos, legalmente autorizados, se ajustarán para el reconocimiento ó inutilización, si procede, de dichos líquidos, á los procedimientos establecidos por Real orden de 10 de Noviembre de 1887, y percibirán los derechos que en la misma se fijan, excepto si los peritos son funcionarios públicos, en cuyo caso se exigirán los derechos é ingresarán en las Cajas públicas como pertenecientes al Tesoro.

No se considerará impuro el alcohol que, examinado por medio del diáfano metro, descubre reacción amilica menor de tres milésimas.

Art. 11. Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que el perito proceda á la inutilización en su presencia y la del interesado ó persona en quien delegue al efecto, permitiendo después la salida del artículo inutilizado.

Los gastos de la operación serán de cuenta del importador.

Art. 12. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirán la protesta y una muestra sellada y lacrada al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Aduanas, para el análisis en el Laboratorio Químico Central.

La resolución del Ministerio será definitiva; y si no es favorable al interesado, tendrá que optar entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

(Se continuará.)

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS

Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1898, se ha señalado el día 2 del mes de Junio de 1898, á la hora de las once de su mañana, para adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la parroquia de San Nicolás, de Guadalajara, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6519 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 325 pesetas 45 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 6 de Mayo de 1898.—El Presidente, Miguel Payá Alonso, Vicario capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente).

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA.—No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la *Gaceta de Madrid* y del *Boletín oficial* de la provincia á que pertenece la obra.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Por Rafael Plaza Sanchez, residente en esta ciudad, se ha dado conocimiento á esta Alcaldía de que en la noche del 9 del corriente desaparecieron del sitio titulado Barranco de los Mojones, término municipal de Chiloeches, donde se encontraban pastando, dos caballerías menores de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, sin que apesar de las diligencias practicadas en su busca haya sido posible averiguar su paradero.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de fuera de ella, se sirvan ordenar á sus dependientes procedan á la busca y captura de las expresadas caballerías, y caso de ser habidas las remitan desde luego á mi disposición.

Guadalajara 10 de Mayo de 1898.—El Alcalde Constitucional, José Saenz.

Señas de las caballerías

Una burra domada, de pequeña alzada, esquilada, pelo negro, con las manos bastante rozadas, en pelo y sin herrar.

Otra bucha, cernil, de 2 años, buena alzada, pelo negro, sin esquilar y tambien rozada de las manos.

Se arriendan en pública subasta, que se celebrará en esta Casa Consistorial el lunes 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, los lavaderos públicos titulados de San Roque, Santa Ana, La Guarrina y el Alamin, por todo el año económico de 1898 á 1899, bajo el precio y condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Guadalajara 12 de Mayo de 1898.—El Alcalde Presidente, José Saenz.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar el lunes 23 del corriente y hora de las once de su mañana para contratar en subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el servicio de extracción de basuras, procedentes de la limpieza pública de esta ciudad, durante el próximo año económico de 1898 á 1899, con sujeción al pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría municipal á cuantas personas quieran tomar parte en dicha subasta.

Guadalajara 12 de Mayo de 1898.—El Alcalde Presidente, José Saenz.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

YEBRA.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, por dimisión de los que las han venido desempeñando, por trasladarse á otros pueblos. Su dotación consiste en 500 pesetas cada una,

pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á 63 personas pobres que componen las listas de beneficencia.

Los facultativos que resulten agraciados con dichas plazas, pueden contratar con el vecindario para la asistencia particular, por no haber otros profesores en esta población.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Para lo que pueda interesarles á los que deseen solicitar las plazas que se anuncian vacantes, se hace constar que este pueblo se compone de 1.000 almas, existiendo en el mismo unas 400 caballerías.

Yebra 9 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Lucio Sanchez.

ARCHILLA.

Desde 1.º de Julio próximo, queda vacante la plaza de Cirujano ministrante de esta villa, con la asignación anual de 80 fanegas de trigo que pagará el vecindario verificada que sea la recolección. Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en el término de treinta días, debiendo entenderse el agraciado con el Médico, bajo la dirección del cual ha de ejercer.

Archilla 6 de Mayo de 1898.—Fermin Galvez.

—1136

DRIEVES.

La Junta municipal de esta villa, para cubrir el déficit de 2.233 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1898-99, ha acordado gravar los artículos que á continuación se expresan, bajo la siguiente Tarifa:

Paja de cereales, se calcula en 2.007 quintales métricos el consumo anual, á 50 cént. de peseta la unidad, 1.003'50 pesetas.

Leña de todas clases, se calcula el consumo anual (excepcion la destinada á industrias), en 1.810 quintales métricos, á 50 céntimos de peseta la unidad, 905 pesetas.

Patatas, se calcula en 324 quintales métricos, 50 kilogramos, á una peseta la unidad, 324'50 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que en término de quince días puedan hacerse las reclamaciones justas, pasados no serán oídas.

Drieves 10 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Domingo García.

ALOVERA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa en sesión extraordinaria del día 7 del presente mes acordó arrendar los derechos del arbitrio de pesos y medidas, impuesto con el caracter de obligatorio, para el próximo año económico de 1898-99, bajo el tipo de 350 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 19 del actual, de doce á una de la tarde, bajo las condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Si en dicha subasta no hubiera licitadores se celebrará la segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los once días después, y en ella se admiten posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado.

Alovera 9 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Rafael Centenera.

NAVALPOTRO.

La plaza de Guarda municipal temporero de este pueblo se halla vacante con la asignación de una peseta diaria y derechos de prendadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de este pueblo en término de ocho días, teniendo entendido que el agraciado ha de ser responsable de los daños que no pueda justificar delincuente; pasados los cuales se proveerá.

Navalpoto 9 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pedro Martinez.

MIEDES.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con la dotación anual de 365 pesetas. Los que reúnan los requisitos que exige el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y el el Decreto de 24 de Septiembre de 1874, pueden solicitarla en término de treinta días.

Miedes 9 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Higinio Ortega.

Administración de Propietarios DEL SEÑORÍO DE MOLINA.

En virtud de acuerdo de la Junta de Apoderados de la Comunidad del Señorío, se hace saber á los ganaderos de los pueblos de la misma, que deseen utilizar los pastos de Sierra Molina, presenten las oportunas relaciones de sus ganados en la Secretaría de la Junta, á los cinco días después de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para realizar el repartimiento que corresponda.

Molina 12 de Mayo de 1898.—El Presidente, Gerardo Lopez.

Arriendo de Consumos A VENTA EXCLUSIVA

Robledo, el día 15 del que rige, de diez á once de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y tercera los días 22 y 29 del mismo mes y horas dichas.

La Toba, el día 21, del actual de diez á doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y tercera los días 31 del mismo y 10 de Junio y horas dichas.

Guijosa, el día 15 del que rige, á las doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y tercera los días 22 y 25 del mismo mes, á la hora que la primera.

Iriepal, el día 20 del actual, de diez á doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y tercera se celebrarán el 30 del mismo y 9 de Junio, á la hora que la anterior.

Los pliegos de condiciones y demás, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Mondejar, el padrón de cédulas para 1898-99 y la matrícula industrial para igual ejercicio, por término de ocho días.

Checa, las cuentas de ordenación para 1896-97, por quince días.

Alarilla, el presupuesto refundido para 1897-98, por quince días.

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

Don Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, se procederá en la sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que, en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio de Jurados.

Dado en Molina de Aragón á 9 de Mayo de 1898.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—José López.

SACEDON.

Don Juan Julian Peiró y Catalá, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que D.ª Marcelina Giraldo Vasco, hija de D. León y doña Gregoria, natural de La Ventosa, provincia de Cuenca y vecina que fué de Auñón, correspondiente á este partido, de 40 años de edad, soltera, falleció en dicha villa de Auñón el día 4 de Noviembre de 1886, y se llama á todos los que se crean con derecho á su herencia, para que en término de veinte días á contar desde la fijación de este edicto en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el de la villa de La Ventosa y Auñón, así como desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducir su acción en este Juzgado, donde se siguen diligencias de oficio para la declaración de herederos abintestato de referida D.ª Marcelina Giraldo Vasco, debiendo hacer presente que hasta la fecha solo reclama expresada herencia su tío en quinto grado civil Prudencio Vasco Dorado.

Dado en Sacedón á 5 de Mayo de 1898.—Juan Julian Peiró.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodey.

COGOLLUDO.

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 31 de la Ley del Jurado, el día 24 de los corrientes á las diez de su mañana, se procederá en el local de este Juzgado el sorteo de vocales que en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de figurar en la junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Cogolludo á 12 de Mayo de 1898.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Angel Nuñez.

JUZGADO MUNICIPAL DE MIRABUENO.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa; sus derechos consisten en los señalados por el arancel; la persona que se crea adornada de los requisitos que establece la ley para solicitar dicho cargo, podrá dirigirse al Sr. Juez municipal, durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Mirabueno 7 de Mayo de 1898.—El Juez municipal, Benito Barragán.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL